

ACTA 070/2014

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE. -----

Siendo las trece horas con seis minutos del día quince de octubre de dos mil catorce, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, y Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, atendiendo a lo previsto en el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, a checkmark-like mark, and several other initials and signatures below.

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del Orden del Día.

IV.- Asuntos en cartera:

- a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 307/2014.
- b) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 308/2014.
- c) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 309/2014.
- d) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 310/2014.
- e) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 311/2014.
- f) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 313/2014.
- g) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 314/2014.
- h) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 315/2014.
- i) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 316/2014.
- j) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 317/2014.
- k) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 318/2014.
- l) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 361/2014.
- m) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 547/2014.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large loop at the top, a checkmark-like mark, and several other scribbles and initials.

V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

En lo atinente al quinto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a los demás integrantes del Consejo General, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Para dar inicio a los asuntos contemplados en el Orden del Día, se dio paso al asunto contenido en el inciso a), siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 307/2014. Acto seguido, concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, quien a su vez, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto respectivo, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil catorce.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el ██████████, contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaído a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 11949.-----

**ANTECEDENTES**

PRIMERO.- El día catorce de mayo de dos mil catorce, el ██████████, interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**"MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA NO ADMITIRÁ ACLARACIÓN, ME REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)"**

SEGUNDO.-Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al particular con el recurso de inconformidad recaído a la solicitud de acceso marcado con el número de folio 11949; asimismo, del análisis efectuado al ocuroso de referencia, se advirtió que si bien la intención del particular era impugnar el acuerdo que le hubiera requerido alguna aclaración a su solicitud, y señaló expresamente que el acto impugnado fue emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, lo cierto es que el apartado denominado "RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA", hizo alusión a la Unidad del Poder Ejecutivo; consecuentemente se le requirió para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, precisara: I) si la Unidad de Acceso constreñida correspondió a la del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o en su caso la del Poder Ejecutivo, y II) si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicó en impugnar la determinación mediante la cual tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, para el caso del inciso primero, se tendría como autoridad responsable a la primera de las citadas y para el segundo se entendería que el presente medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración.

TERCERO.- En fecha trece de junio de este año, se notificó al recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,631, el proveído descrito en el antecedente que precede.

CUARTO.-Mediante proveído de fecha veinticinco de junio del año que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto del requerimiento que se le hiciera mediante el acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO, dentro del término concedido para tales efectos, se declaró precluido su derecho; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el proveído en cuestión, y

se tuvo por interpuesto el Recurso de Inconformidad al rubro citado con el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.**-En fecha veintinueve de agosto del año en curso, se notificó mediante cédula a la Autoridad recurrida, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, se le corrió traslado para efectos de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiere informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.**- En fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/JMAIP/1076/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado manifestando expresamente la inexistencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

**PRIMERO.**-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REALIZÓ LA BÚSQUEDA INTERNA DEL FOLIO 11949, ASÍ COMO DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, OBTENIÉNDOSE COMO RESULTADO LA INEXISTENCIA DEL FOLIO MENCIONADO O EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA MISMA, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE REFERENCIA, NO FUE RECEPCIONADA, TRAMITADA, O GESTIONADA POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, YA QUE POR EL FOLIO Y EL TIPO DE SOLICITUD, LO HABRÁ TRAMITADO EL SOLICITANTE ANTE OTRO SUJETO OBLIGADO.

**SEGUNDO.**- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

**SÉPTIMO.**- El día veintidós de septiembre del año que transcurre, se notificó al particular, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,698, el proveído descrito en el antecedente CUARTO.

**OCTAVO.**- Mediante acuerdo dictado el día veinticinco de septiembre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y en virtud que del análisis efectuado al mismo, se observó que negó la existencia del acto reclamado; se procedió a requerir al particular para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara la existencia del acto que se reclama con prueba documental idónea, apercibiéndole que en caso contrario, se sobreesería el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

**NOVENO.**- En fecha primero de octubre del año que transcurre, se notificó a ambas partes a través de ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,705, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

**DÉCIMO.**- Por medio de proveído de fecha siete de octubre del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna, se declaró precluido su derecho, y se precisó que si bien lo que hubiera procedido, a fin de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, era dar vista a las partes para que formularan sus alegatos, lo cierto es que ello, hubiere resultado ocioso con efectos dilatorios, y a nada práctico hubiera conducido, toda vez que el particular no acreditó con la documentación respectiva la existencia del acto que se impugna; por lo tanto, al haber quedado sin materia los citados alegatos, se consideró procedente dar vista que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

**UNDÉCIMO.**-A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,712, publicado el día diez de octubre de dos mil catorce, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.**- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.**- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

**"ARTÍCULO 48.-...**

**SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.**

...

**ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."**

De la interpretación armónica realizada a los ordinales, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contemplan, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que la Unidad de Acceso compelida niegue la existencia del acto reclamado en razón que el particular no ejerció el derecho de acceso a la información, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, conviene precisar que tal y como quedara establecido en el acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en virtud de haber hecho efectivo el apercibimiento señalado en el proveído de fecha dieciséis de mayo del presente año, consistente en que si el imperante no realizaba manifestación alguna respecto del requerimiento que se le efectuase a fin que precisare si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, se entendería que el presente medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo citado; por lo tanto, se discurre que en la especie aconteció el extremo señalado en el inciso a) pues aun cuando el acto que se impugna no versó en una resolución recaída a la solicitud que nos ocupa sino en el acuerdo de aclaración aludido, la emisión de este último, denota que no existió un silencio por parte de la Autoridad, y por ello, se desprende que el acto que se impugna (acuerdo de aclaración) es de naturaleza positiva.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, por una parte, se acreditó que la Unidad de Acceso obligada negó la existencia del acto que se impugna en razón de no existir el acto primario que pudiera dar origen a que emitiera una respuesta; se afirma lo anterior, pues de las constancias que obran en autos, se colige que la autoridad al rendir su informe justificativo, manifestó que en los archivos del Sujeto Obligado no existe una solicitud registrada con el número de folio 11949 a través de la cual el impetrante hubiere requerido la información a la que se refiere en su escrito inicial, a la cual pudiera recaer una resolución por parte de la constreñida; así también, se justificó que el [REDACTED] prescindió de remitir a los autos del expediente citado al rubro constancia que respaldara su dicho, pues mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año que transcurre se le instó con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho proveído, acreditara con la prueba documental idónea la existencia del acto que reclamó, remitiendo la solicitud que adujo haber efectuado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y que diera origen al acto que se impugna en el presente asunto, así como el acuerdo de aclaración que recayera a la solicitud en cuestión, siendo que su término feneció sin que aquél presentara probanza alguna que garantizara la existencia del acto que reclama, ya que el plazo comenzó a correr el día dos y feneció en fecha seis, ambos del mes de octubre de dos mil catorce, en razón que el requerimiento aludido fue notificado el día primero del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,705; con todo, se concluye que el requisito aludido en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que **resulta procedente sobreseer en el presente recurso de inconformidad.**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 19/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la información Pública y publicado a través del ejemplar número 32, 244, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General, que a la letra dice:

**"Criterio 19/2012**

**INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.** De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y b) que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso b) la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

**Algunos Precedentes:**

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán."

Por lo antes expuesto y fundado:

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

**SEGUNDO.** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre del año en curso de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistinto uno del otro.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.** Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 307/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 307/2014, en los términos anteriormente presentados.

En seguida, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso b), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 308/2014. Acto seguido, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil para que procediera a presentar el asunto en cuestión.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil catorce. ....

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugna acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaído a la solicitud marcada con el número de folio 11925. ....

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día catorce de mayo de dos mil catorce, el [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de



Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**"MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA, NO ADMITIRÁ ACLARACIÓN YA QUE ME REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)"**

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo del presente año, se tuvo por presentado el recurso de inconformidad recaído a la solicitud de acceso marcado con el número de folio 11925; asimismo, del análisis efectuado al curso de referencia, se advirtió que si bien la intención del particular era impugnar el acuerdo que le hubiera requerido alguna aclaración a su solicitud, y señaló expresamente que el acto impugnado fue emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, lo cierto es que el apartado denominado "RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA", hizo alusión a la Unidad del Poder Ejecutivo; consecuentemente se le requirió para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, precisara: I) si la Unidad de Acceso constreñida correspondió a la del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o en su caso la del Poder Ejecutivo, y II) si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicó en impugnar la determinación mediante la cual tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, para el caso del inciso primero, se tendría como autoridad responsable a la primera de las citadas y para el segundo se entendería que el presente medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración.

**TERCERO.-** En fecha trece de junio de este año, se notificó al recurrente a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,631, el proveído descrito en el antecedente que precede.

**CUARTO.-** Mediante proveído de fecha veinticinco de junio del año que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto del requerimiento que se le hiciera mediante el acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO, dentro del término concedido para tales efectos, se declaró precluido su derecho; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el proveído en cuestión, y se tuvo por interpuesto el Recurso de Inconformidad al rubro citado con el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** El día veintinueve de agosto del presente año, se notificó por medio de cédula a la Autoridad recurrida el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior, asimismo, se le corrió traslado para efectos de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiere informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** En fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1077/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado manifestando expresamente la inexistencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

**PRIMERO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REALIZÓ LA BÚSQUEDA INTERNA DEL FOLIO 11925, ASÍ COMO DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, OBTENIÉNDOSE COMO RESULTADO LA INEXISTENCIA DEL FOLIO MENCIONADO O EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA MISMA, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE REFERENCIA, NO FUE RECEPCIONADA, TRAMITADA, O GESTIONADA POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, YA QUE POR EL FOLIO Y EL TIPO DE SOLICITUD, LO HABRÁ TRAMITADO EL SOLICITANTE ANTE OTRO SUJETO OBLIGADO.**

**SEGUNDO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."**

**SÉPTIMO.-** El día veintidós de septiembre del año que transcurre se notificó al particular, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,698, el proveído descrito en el antecedente CUARTO.

**OCTAVO.-** Mediante acuerdo dictado el día veinticinco de septiembre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el proveído descrito en el antecedente SEXTO, y en virtud que del análisis efectuado al mismo, se observó que negó la existencia del acto reclamado; se procedió a requerir al particular para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditar la existencia del acto que se reclama con prueba documental idónea, apercibiéndole que en caso contrario, se sobreseería el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

**NOVENO.-** En fecha primero de octubre del año que transcurre, se notificó a ambas partes a través de ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,705, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

**DÉCIMO.-** Por medio de proveído de fecha siete de octubre del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al

Handwritten signatures and initials in black ink on the right side of the page. There are several distinct marks, including a large looped signature at the top, a cross-like mark below it, and several other scribbled marks and initials further down.

ciudadano a través del proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna, se declaró precluido su derecho, y se precisó que si bien lo que hubiera procedido, a fin de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, era dar vista a las partes para que formularan sus alegatos, lo cierto es que ello, hubiere resultado ocioso con efectos dilatorios, y a nada práctico hubiera conducido, toda vez que el particular no acreditó con la documentación respectiva la existencia del acto que se impugna; por lo tanto, al haber quedado sin materia los citados alegatos, se consideró procedente dar vista que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

**UNDÉCIMO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,712, publicado el día diez de octubre de dos mil catorce, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

**"ARTÍCULO 48.-...**

**SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.**

...

**ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."**

De la interpretación armónica realizada a los ordinales, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contemplan, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que la Unidad de Acceso compelida niegue la existencia del acto reclamado en razón que el particular no ejerció el derecho de acceso a la información, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, conviene precisar que tal y como quedara establecido en el acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en virtud de haber hecho efectivo el apercibimiento señalado en el proveído de fecha dieciséis de mayo del presente año, consistente en que si el imperante no realizaba manifestación alguna respecto del requerimiento que se le efectuase a fin que precisare si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo



radicaba en impugnar la determinación mediante la cual tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, se entendería que el presente medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo citado; por lo tanto, se discurre que en la especie aconteció el extremo señalado en el inciso a) pues aun cuando el acto que se impugna no versó en una resolución recaída a la solicitud que nos ocupa sino en el acuerdo de aclaración aludido, la emisión de este último, denota que no existió un silencio por parte de la Autoridad, y por ello, se desprende que el acto que se impugna (acuerdo de aclaración) es de naturaleza positiva.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, por una parte, se acreditó que la Unidad de Acceso obligada negó la existencia del acto que se impugna en razón de no existir el acto primario que pudiera dar origen a que emitiera una respuesta; se afirma lo anterior, pues de las constancias que obran en autos, se colige que la autoridad al rendir su informe justificativo, manifestó que en los archivos del Sujeto Obligado no existe una solicitud registrada con el número de folio 11925 a través de la cual el impetrante hubiere requerido la información a la que se refiere en su escrito inicial, a la cual pudiera recaer un acuerdo de aclaración por parte de la constreñida; así también, se justificó que el [REDACTED] prescindió de remitir a los autos del expediente citado al rubro constancia que respaldara su dicho, pues mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año que transcurre se le instó con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho proveído, acreditara con la prueba documental idónea la existencia del acto que reclamó, remitiendo la solicitud que adujo haber efectuado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y que diera origen al acto que se impugna en el presente asunto, así como el acuerdo de aclaración que recayera a la solicitud en cuestión, siendo que su término feneció sin que aquél presentara probanza alguna que garantizara la existencia del acto que reclama, ya que el plazo comenzó a correr el día dos y feneció en fecha seis, ambos del mes de octubre de dos mil catorce, en razón que el requerimiento aludido fue notificado el día primero del propio mes y año, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,705; con todo, se concluye que el requisito aludido en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que resulta procedente sobreseer en el presente recurso de Inconformidad.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 19/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública y publicado a través del ejemplar número 32, 244, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General, que a la letra dice:

**"Criterio 19/2012**

**INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.** De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y b) que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso b) la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

**Algunos Precedentes:**

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.

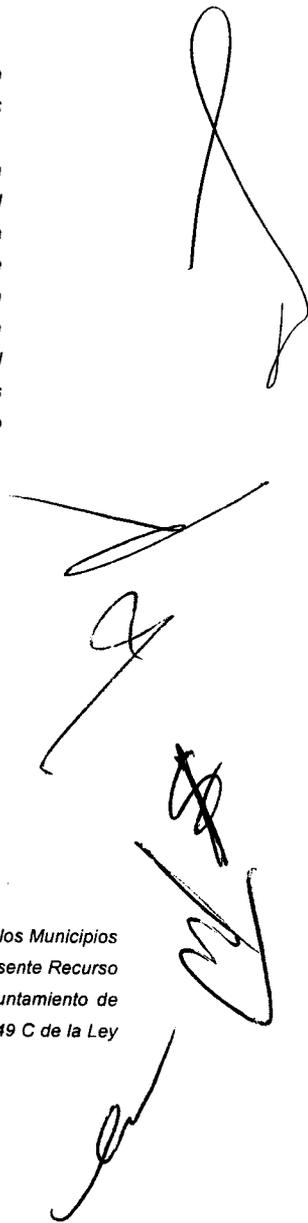
Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetz, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán."

Por lo antes expuesto y fundado:

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se sobreseer en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley



en cita.

**SEGUNDO.** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó domicilio** a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dieciséis de octubre del año en curso de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

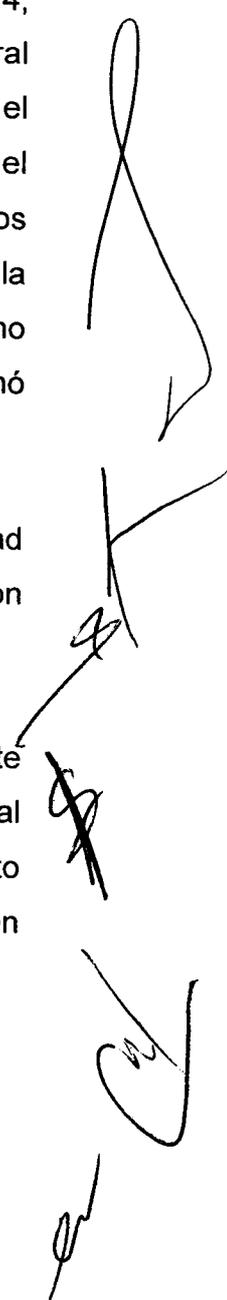
**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.** Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 308/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 308/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Posteriormente, se dio paso al asunto comprendido en el inciso c), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 309/2014. Acto seguido, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en



Derecho, María Astrid Baquedano Villamil para que procediera a presentar el asunto en cuestión.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil catorce. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugnó el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaído a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 11929. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día catorce de mayo de dos mil catorce, el [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), Recurso de Inconformidad, contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo, lo siguiente:

**"... MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA NO ADMITIRÁ ACLARACIÓN YA QUE ME REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)"**

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al particular con el recurso de inconformidad de fecha catorce de mayo del propio año, interpuesto a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI); asimismo, del análisis efectuado al recurso en cuestión se advirtió que si bien la intención del recurrente era impugnar el acuerdo que le hubiera requerido alguna aclaración a su solicitud, y señaló expresamente que el acto impugnado fue emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, lo cierto es que el apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", hizo alusión a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo; consecuentemente, se requirió para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, precisara: I) si la Unidad de Acceso constreñida corresponde a la del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o en su caso, la del Poder Ejecutivo, y II) si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicó en impugnar la determinación mediante la cual tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, para el caso del inciso primero, se tendría como autoridad responsable a la primera de la citadas y para el segundo se entendería que el presente medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración.

**TERCERO.-** En fecha trece de junio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,631, se notificó al recurrente, el proveído descrito en el antecedente que precede.

**CUARTO.-** Mediante proveído de fecha veinticinco de junio del presente año, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna, respecto del requerimiento que se le hiciera a través del acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO, dentro del término concedido para tales efectos, se declaró precluido su derecho; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el proveído en cuestión, y se tuvo por interpuesto el Recurso de Inconformidad al rubro citado contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y atento a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** El día veintinueve de agosto de dos mil catorce, se notificó mediante cédula a la recurrida, el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, se corrió traslado a ésta, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiere informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** En fecha cuatro de septiembre del presente año, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1078/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

**PRIMERO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REALIZÓ LA BÚSQUDA INTERNA DEL FOLIO 11929, ASÍ COMO DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, OBTENIÉNDOSE COMO RESULTADO LA INEXISTENCIA DEL FOLIO MENCIONADO O EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA MISMA, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE REFERENCIA, NO FUE RECEPCIONADA, TRAMITADA, O GESTIONADA POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, YA QUE POR EL FOLIO Y EL TIPO DE SOLICITUD, LO HABRÁ TRAMITADO EL SOLICITANTE ANTE OTRO SUJETO OBLIGADO.**

**SEGUNDO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."**

**SÉPTIMO.-** El día veintidós de septiembre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,698, se notificó al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO.

**OCTAVO.-** Mediante acuerdo dictado el día veinticinco de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio descrito en antecedente SEXTO de fecha cuatro de septiembre del mismo año, y en virtud que del análisis efectuado al mismo, se observó que negó la existencia del acto reclamado, se procedió a requerir al particular para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara la existencia del acto que se reclama con prueba documental idónea, apercibiéndole que en caso contrario, se sobreseería el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

**NOVENO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,705, publicado el día primero de octubre de dos mil catorce, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**DÉCIMO.-** Por medio de proveído de fecha siete de octubre del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año que transcurre, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna, se declaró precluido su derecho, y se precisó que si bien lo que hubiera procedido, a fin de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, era dar vista a las partes para que formularan sus alegatos, lo cierto es que ello, hubiera resultado ocioso con efectos dilatorios, y a nada practico hubiera conducido, toda vez que el particular no acreditó con la documentación respectiva la existencia del acto que se impugna; por lo tanto, al haber quedado sin materia los citados alegatos, se consideró procedente dar vista que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

**UNDÉCIMO.-** El día diez de octubre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,712, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta Autoridad Resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

**"ARTÍCULO 48.- ..."**

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY.”

De la interpretación armónica realizada a los ordinales en cita, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contempla, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que la Unidad de Acceso compelida niegue la existencia del acto reclamado en razón que el particular no ejerció el derecho de acceso a la información, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, conviene precisar que tal y como quedara establecido en el acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en virtud de haber hecho efectivo el apercibimiento señalado en el proveído de fecha veintiuno de mayo del presente año, consistente en que si el impetrante no realizaba manifestación alguna respecto del requerimiento que se le efectuase a fin que precisare si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, se entendería que el presente medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo citado; por lo tanto, se discurre que en la especie aconteció el extremo señalado en el inciso a), ya que aun cuando el acto que se impugna no versó en una resolución recaída a la solicitud que nos ocupa sino en el acuerdo de aclaración aludido, la emisión de este último, denota que no existió un silencio por parte de la Autoridad y por ello se desprende que el acto que se impugna (acuerdo de aclaración) es de naturaleza positiva.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, por una parte, se acreditó que la Unidad de Acceso obligada negó la existencia del acto que se impugna en razón de no existir el acto primario que pudiera dar origen a que emitiera una respuesta; se afirma lo anterior, pues de las constancias que obran en autos, se colige que la autoridad al rendir su informe justificativo, manifestó que en los archivos del Sujeto Obligado no existe una solicitud registrada con el número de folio 11929, a través de la cual el impetrante hubiere requerido la información a la que se refiere en su escrito inicial, a la cual pudiera recaer una resolución por parte de la constreñida; así también, se justificó que el [REDACTED], prescindió de remitir a los autos del expediente citado al rubro constancia que respaldara su dicho, pues mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año que transcurre, se le instó con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho proveído, acreditara con la prueba documental idónea la existencia del acto que reclamó, remitiendo la solicitud que adujo haber efectuado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y que diera origen al acto que se impugna en el presente asunto, así como el acuerdo de aclaración que recayera a la solicitud en cuestión, siendo que su término feneció sin que aquél presentara probanza alguna que garantizara la existencia del acto que reclama, ya que el plazo comenzó a correr el día dos y feneció en fecha seis, ambos del mes de octubre de dos mil catorce, en razón que el requerimiento aludido le fue notificado a través del través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,705, el día primero de octubre del año en curso; con todo, se concluye que el requisito aludido en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V, del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que resulta procedente sobreseer el presente Recurso de Inconformidad.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 19/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado a través del ejemplar número 32, 244 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General de este Instituto, que a la letra dice:

“Criterio 19/2012

**INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.** De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y b) que el plazo

otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso b) la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

**Algunos Precedentes:**

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán."

Por lo antes expuesto y fundado:

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio, a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del recurso que nos atañe, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre del año dos mil catorce de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales a los Coordinadores de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Instituto, indistintamente uno de otro.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.-** Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el

proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 309/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 309/2014, en los términos previamente presentados.

Continuando, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado **d)**, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 310/2014. Luego, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil catorce. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugnó el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaído a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 11939. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día dieciséis de mayo de dos mil catorce, el [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), Recursos de Inconformidad con folios 23414 y 23514, aduciendo en términos idénticos, lo siguiente:

"... MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA NO ADMITIRÁ ACLARACIÓN YA QUE ME REFERI (SIC) SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)"

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al particular con los Recursos de Inconformidad con folios 23414 y 23514 ambos de fecha dieciséis de mayo del propio año, interpuestos a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI); asimismo, del análisis efectuado a los recursos en cuestión, se advirtió que si bien la intención del particular era impugnar el acuerdo que le hubiera requerido alguna aclaración a su solicitud, y señaló expresamente que el acto impugnado fue emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, lo cierto es que el apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", hizo alusión a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo; consecuentemente, se le requirió para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, precisara: I) si la Unidad de Acceso constreñida correspondía a la del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o en su caso, la del Poder Ejecutivo, y II) si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicó en

impugnar la determinación mediante la cual tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, para el caso del inciso primero, se tendría como autoridad responsable a la primera de la citadas y para el segundo se entendería que el presente medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración.

**TERCERO.-** En fecha trece de junio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,631, se notificó al recurrente, el proveído descrito en el antecedente que precede.

**CUARTO.-** Mediante proveído de fecha veinticinco de junio del presente año, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna, respecto del requerimiento que se le hiciera a través del acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO, dentro del término concedido para tales efectos, se declaró precluido su derecho; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el proveído en cuestión, y se tuvo por interpuesto el Recurso de Inconformidad al rubro citado contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y atento a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** El día veintisiete de agosto de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,681, se notificó al recurrente, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; y en lo que atañe a la recurrida se notificó mediante cédula el veintiocho del mismo mes y año; asimismo, se corrió traslado a ésta, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiere informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** En fecha cuatro de septiembre del presente año, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1067/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

**PRIMERO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REALIZÓ LA BÚSQUEDA INTERNA DEL FOLIO 11939, ASÍ COMO DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, OBTENIÉNDOSE COMO RESULTADO LA INEXISTENCIA DEL FOLIO MENCIONADO O EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA MISMA, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE REFERENCIA, NO FUE RECEPCIONADA, TRAMITADA, O GESTIONADA POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, YA QUE POR EL FOLIO Y EL TIPO DE SOLICITUD, LO HABRÁ TRAMITADO EL SOLICITANTE ANTE OTRO SUJETO OBLIGADO.**

**SEGUNDO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."**

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo dictado el día nueve de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio descrito en antecedente que precede de fecha cuatro de septiembre del mismo año, y en virtud que del análisis efectuado al mismo, se observó que negó la existencia del acto reclamado, se procedió a requerir al particular para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara la existencia del acto que se reclama con prueba documental idónea, apercibiéndole que en caso contrario, se sobreseería el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

**OCTAVO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,705, publicado el día primero de octubre de dos mil catorce, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** Por medio de proveído de fecha siete de octubre del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del proveído de fecha nueve de septiembre del año que transcurre, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna, se declaró precluido su derecho, y se precisó que si bien lo que hubiera procedido, a fin de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, era dar vista a las partes para que formularsen sus alegatos, lo cierto es que ello, hubiera resultado ocioso con efectos dilatorios, y a nada práctico hubiera conducido, toda vez que el particular no acreditó con la documentación respectiva la existencia del acto que se impugna; por lo tanto, al haber quedado sin materia los citados alegatos, se consideró procedente dar vista que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitirla resolución definitiva sobre el presente asunto.

**DÉCIMO.-** El día diez de octubre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,712, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán,

el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta Autoridad Resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

**"ARTÍCULO 48.- ...**

**SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.**

...

**ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."**

De la interpretación armónica realizada a los ordinales en cita, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contempla, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que la Unidad de Acceso compelida niegue la existencia del acto reclamado en razón que el particular no ejerció el derecho de acceso a la información, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, conviene precisar que tal y como quedara establecido en el acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en virtud de haber hecho efectivo el apercibimiento señalado en el proveído de fecha veintiuno de mayo del presente año, consistente en que si el impetrante no realizaba manifestación alguna respecto del requerimiento que se le efectuase a fin que precisare si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, se entendería que el presente medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo citado; por lo tanto, se discurre que en la especie aconteció el extremo señalado en el inciso a), ya que aun cuando el acto que se impugna no versó en una resolución recaída a la solicitud que nos ocupa sino en el acuerdo de aclaración aludido, la emisión de este último, denota que no existió un silencio por parte de la Autoridad y por ello se desprende que el acto que se impugna (acuerdo de aclaración) es de naturaleza positiva.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, por una parte, se acreditó que la Unidad de Acceso obligada negó la existencia del acto que se impugna en razón de no existir el acto primario que pudiera dar origen a que emitiera una respuesta; se afirma lo anterior, pues de las constancias que obran en autos, se colige que la autoridad al rendir su informe justificativo, manifestó que en los archivos del Sujeto Obligado no existe una solicitud registrada con el número de folio 11939, a través de la cual el impetrante hubiere requerido la información a la que se refiere en su escrito inicial, a la cual pudiera recaer una resolución por parte de la constreñida; así también, se justificó que el [REDACTED] prescindió de remitir a los autos del expediente citado al rubro constancia que respaldara su dicho, pues mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre del año que transcurre, se le instó con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho proveído, acreditara con la prueba documental idónea la existencia del acto que reclamó, remitiendo la solicitud que adujo haber efectuado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y que diera origen al acto que se impugna en el presente asunto, así como el acuerdo de aclaración que

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large looped signature at the top, a smaller signature below it, and several other scribbles and marks further down.

recayera a la solicitud en cuestión, siendo que su término feneció sin que aquél presentara probanza alguna que garantizara la existencia del acto que reclama, ya que el plazo comenzó a correr el día dos y feneció en fecha seis, ambos del mes de octubre de dos mil catorce, en razón que el requerimiento aludido le fue notificado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,705, el día primero de octubre del año en curso; con todo, se concluye que el requisito aludido en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V, del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que **resulta procedente sobreseer el presente Recurso de Inconformidad.**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 19/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado a través del ejemplar número 32, 244 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General de este Instituto, que a la letra dice:

**"Criterio 19/2012**

**INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.** De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y b) que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso b) la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

**Algunos Precedentes:**

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  
Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  
Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán."

Por lo antes expuesto y fundado:

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee el presente Recurso de Inconformidad** interpuesto por el [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio, a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del recurso que nos atañe, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dieciséis de octubre del año dos mil catorce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales a los Coordinadores de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Instituto, indistintamente uno de otro.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 310/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 310/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Siguiendo el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso e), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 311/2014. Para tal caso, otorgó el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que procediera a presentar el asunto en referencia.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó el acuerdo de

Handwritten signatures and initials are present on the right margin of the document. There are several distinct marks, including a large looped signature at the top, a signature with a checkmark-like flourish below it, and another signature further down. At the bottom right, there are initials that appear to be 'ML' and a signature that looks like 'ed'.

aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaído a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 11988. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día dieciséis de mayo de dos mil catorce, el [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), Recurso de Inconformidad, contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo, lo siguiente:

**"... MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA NO ADMITIRÁ ACLARACIÓN YA QUE ME REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)"**

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al particular con el recurso de inconformidad de fecha dieciséis de mayo del propio año, interpuesto a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI); asimismo, del análisis efectuado al recurso en cuestión se advirtió que si bien el la intención del recurrente era impugnar el acuerdo que le hubiera requerido alguna aclaración a su solicitud, y señaló expresamente que el acto impugnado fue emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, lo cierto es que el apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", hizo alusión a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo; consecuentemente, se requirió al recurrente para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, precisara: I) si la Unidad de Acceso constreñida corresponde a la del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o en su caso, la del Poder Ejecutivo, y II) si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicó en impugnar la determinación mediante la cual tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, para el caso del inciso primero, se tendría como autoridad responsable a la primera de la citadas y para el segundo se entendería que el presente medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración.

**TERCERO.-** En fecha trece de junio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,631, se notificó al recurrente, el proveído descrito en el antecedente que precede.

**CUARTO.-** Mediante proveído de fecha veinticinco de junio del presente año, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna, respecto del requerimiento que se le hiciera a través del acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO, dentro del término concedido para tales efectos, se declaró precluido su derecho; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el proveído en cuestión, y se tuvo por interpuesto el Recurso de Inconformidad al rubro citado contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y atento a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** El día veintiocho de agosto de dos mil catorce, se notificó mediante cedula a la recurrida, el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, se corrió traslado a ésta, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiere informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** En fecha cuatro de septiembre del presente año, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1068/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

**PRIMERO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REALIZÓ LA BÚSQUEDA INTERNA DEL FOLIO 11988, ASÍ COMO DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, OBTENIÉNDOSE COMO RESULTADO LA INEXISTENCIA DEL FOLIO MENCIONADO O EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA MISMA, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE REFERENCIA, NO FUE RECEPCIONADA, TRAMITADA, O GESTIONADA POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, YA QUE POR EL FOLIO Y EL TIPO DE SOLICITUD, LO HABRÁ TRAMITADO EL SOLICITANTE ANTE OTRO SUJETO OBLIGADO.**

**SEGUNDO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."**

**SÉPTIMO.-** El día veintidós de septiembre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,698, se notificó al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO.

**OCTAVO.-** Mediante acuerdo dictado el día veinticinco de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio descrito en antecedente SEXTO de fecha cuatro de septiembre del mismo año, y en virtud que del análisis efectuado al mismo, se observó que negó la existencia del acto reclamado, se

procedió a requerir al particular para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara la existencia del acto que se reclama con prueba documental idónea, apercibiéndole que en caso contrario, se sobreseería el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

**NOVENO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,705, publicado el día primero de octubre de dos mil catorce, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**DÉCIMO.-** Por medio de proveído de fecha siete de octubre del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del proveído de fecha veinticinco de septiembre del año que transcurre, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna, se declaró precluido su derecho, y se precisó que si bien lo que hubiera procedido, a fin de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, era dar vista a las partes para que formularan sus alegatos, lo cierto es que ello, hubiera resultado ocioso con efectos dilatorios, y a nada práctico hubiera conducido, toda vez que el particular no acreditó con la documentación respectiva la existencia del acto que se impugna; por lo tanto, al haber quedado sin materia los citados alegatos, se consideró procedente dar vista que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

**UNDÉCIMO.-** El día diez de octubre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,712, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta Autoridad Resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

"ARTÍCULO 48.- ...

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."

De la interpretación armónica realizada a los ordinales en cita, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contempla, deben acontecer los siguientes extremos:

a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.

b) Que la Unidad de Acceso compelida niegue la existencia del acto reclamado en razón que el particular no ejerció el derecho de acceso a la información, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos

se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, conviene precisar que tal y como quedara establecido en el acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en virtud de haber hecho efectivo el apercibimiento señalado en el proveído de fecha veintiuno de mayo del presente año, consistente en que si el impetrante no realizaba manifestación alguna respecto del requerimiento que se le efectuase a fin que precisare si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, se entendería que el presente medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo citado; por lo tanto, se discurre que en la especie aconteció el extremo señalado en el inciso a), ya que aun cuando el acto que se impugna no versó en una resolución recaída a la solicitud que nos ocupa sino en el acuerdo de aclaración aludido, la emisión de este último, denota que no existió un silencio por parte de la Autoridad y por ello se desprende que el acto que se impugna (acuerdo de aclaración) es de naturaleza positiva.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, por una parte, se acreditó que la Unidad de Acceso obligada negó la existencia del acto que se impugna en razón de no existir el acto primario que pudiera dar origen a que emitiera una respuesta; se afirma lo anterior, pues de las constancias que obran en autos, se colige que la Autoridad al rendir su informe justificativo, manifestó que en los archivos del Sujeto Obligado no existe una solicitud registrada con el número de folio 11988, a través de la cual el impetrante hubiere requerido la información a la que se refiere en su escrito inicial, a la cual pudiera recaer una resolución por parte de la constreñida; así también, se justificó que el [REDACTED] prescindió de remitir a los autos del expediente citado al rubro constancia que respaldara su dicho, pues mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año que transcurre, se le instó con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho proveído, acreditara con la prueba documental idónea la existencia del acto que reclamó, remitiendo la solicitud que adujo haber efectuado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y que diera origen al acto que se impugna en el presente asunto, así como el acuerdo de aclaración que recayera a la solicitud en cuestión, siendo que su término feneció sin que aquél presentara probanza alguna que garantizara la existencia del acto que reclama, ya que el plazo comenzó a correr el día dos y feneció en fecha seis, ambos del mes de octubre de dos mil catorce, en razón que el requerimiento aludido le fue notificado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,705, el día primero de octubre del año en curso; con todo, se concluye que el requisito aludido en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V, del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que **resulta procedente sobreseer el presente Recurso de Inconformidad.**

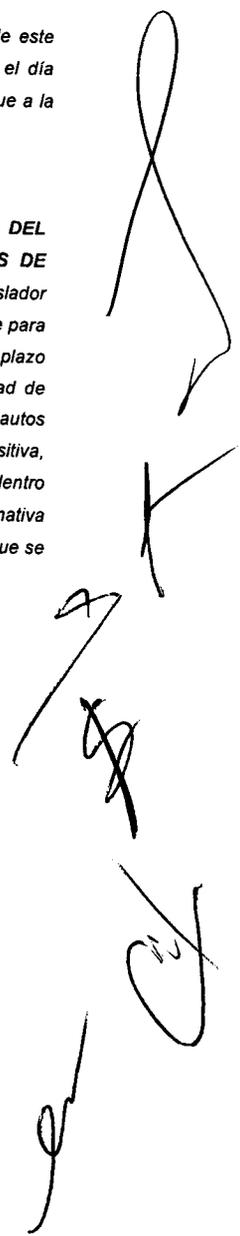
Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **19/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado a través del ejemplar número 32, 244 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General de este Instituto, que a la letra dice:

**"Criterio 19/2012**

**INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.** De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y b) que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso b) la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

**Algunos Precedentes:**

- Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.
- Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.
- Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
- Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
- Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.
- Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.
- Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán."



Por lo antes expuesto y fundado:

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el ██████████, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

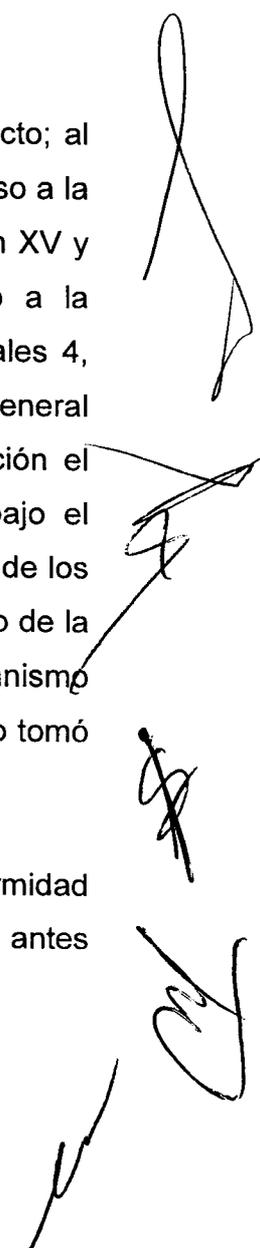
**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio, a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del recurso que nos atañe, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre del año dos mil catorce de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales a los Coordinadores de Sustentación de la Secretaría Técnica de este Instituto, indistintamente uno de otro.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.-** Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 311/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 311/2014, en los términos antes transcritos.

The right side of the page contains several handwritten signatures and initials. At the top, there is a large, stylized signature. Below it, there are several smaller initials and signatures, some of which appear to be crossed out or written over. The handwriting is in black ink on a white background.

Ulteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra **f)** del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 313/2014. Luego, le concedió la palabra a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. ██████████ mediante el cual impugnó el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaído a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 11989. -----

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día diecisiete de mayo de dos mil catorce, el ██████████ interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), Recursos de Inconformidad con folios marcados con los números 23714, 23814, 23914 y 24014, aduciendo en términos idénticos, lo siguiente:

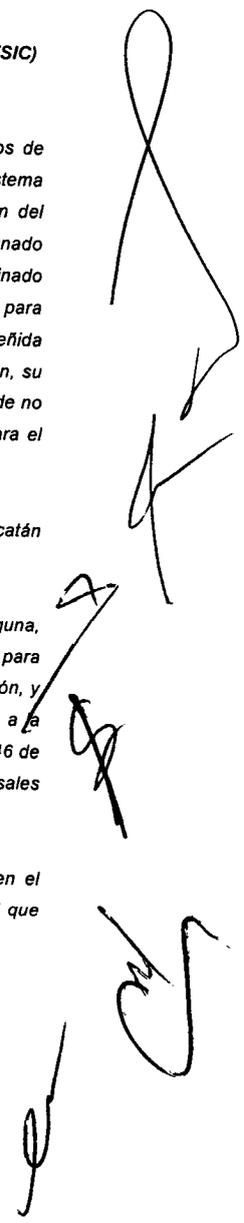
**"... MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA NO ADMITIRÁ ACLARACIÓN YA QUE ME REFREÍ (SIC) SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO."**

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al particular con los recursos de inconformidad con folios 23714, 23814, 23914 y 24014, todos de fecha diecisiete de mayo del propio año, interpuestos a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI); asimismo, del análisis efectuado a los recursos en cuestión se advirtió que si bien la intención del recurrente era impugnar el acuerdo que le hubiera requerido alguna aclaración a su solicitud, y señaló expresamente que el acto impugnado fue emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, lo cierto es que el apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", hizo alusión a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo; consecuentemente, se requirió para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, precisara: I) si la Unidad de Acceso correspondía a la del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o en su caso, la del Poder Ejecutivo, y II) si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicó en impugnar la determinación mediante la cual tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, para el caso del inciso primero, se tendría como autoridad responsable a la primera de la citadas y para el segundo se entendería que el presente medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración.

TERCERO.- En fecha trece de junio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,631, se notificó al recurrente, el proveído descrito en el antecedente que precede.

CUARTO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de junio del presente año, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna, respecto del requerimiento que se le hiciera a través del acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO, dentro del término concedido para tales efectos, se declaró precluido su derecho; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el proveído en cuestión, y se tuvo por interpuesto el Recurso de Inconformidad al rubro citado contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y atento a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día veintiocho de agosto de dos mil catorce, se notificó mediante cédula a la parte recurrida, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, se corrió traslado a ésta, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que



surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiere informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** En fecha cuatro de septiembre del presente año, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1069/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

**PRIMERO.-...** ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REALIZÓ LA BÚSQUEDA INTERNA DEL FOLIO 11989, ASÍ COMO DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, OBTENIÉNDOSE COMO RESULTADO LA INEXISTENCIA DEL FOLIO MENCIONADO O EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA MISMA, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE REFERENCIA, NO FUE RECEPCIONADA, TRAMITADA, O GESTIONADA POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, YA QUE POR EL FOLIO Y EL TIPO DE SOLICITUD, LO HABRÁ TRAMITADO EL SOLICITANTE ANTE OTRO SUJETO OBLIGADO.

**SEGUNDO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."**

**SÉPTIMO.-** El día veintidós de septiembre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,698, se notificó al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO.

**OCTAVO.-** Mediante acuerdo dictado el día veinticinco de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio descrito en antecedente SEXTO de fecha cuatro de septiembre del mismo año, y en virtud que del análisis efectuado al mismo, se observó que negó la existencia del acto reclamado, se procedió a requerir al particular para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara la existencia del acto que se reclama con prueba documental idónea, apercibiéndole que en caso contrario, se sobreseería el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

**NOVENO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,705, publicado el día primero de octubre de dos mil catorce, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**DÉCIMO.-** Por medio de proveído de fecha siete de octubre del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del proveído de fecha veinticinco de septiembre del año que transcurre, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna, se declaró precluido su derecho, y se precisó que si bien lo que hubiera procedido, a fin de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, era dar vista a las partes para que formularan sus alegatos, lo cierto es que ello, hubiera resultado ocioso con efectos dilatorios, y a nada práctico hubiera conducido, toda vez que el particular no acreditó con la documentación respectiva la existencia del acto que se impugna; por lo tanto, al haber quedado sin materia los citados alegatos, se consideró procedente dar vista que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

**UNDÉCIMO.-** El día diez de octubre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,712, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta Autoridad Resolutora entrar al estudio del

fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

**"ARTÍCULO 48.- ...**

**SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.**

...

**ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."**

De la interpretación armónica realizada a los ordinales en cita, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contempla, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que la Unidad de Acceso compelida niegue la existencia del acto reclamado en razón que el particular no ejerció el derecho de acceso a la información, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, conviene precisar que tal y como quedara establecido en el acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en virtud de haber hecho efectivo el apercibimiento señalado en el proveído de fecha veintidós de mayo del presente año, consistente en que si el impetrante no realizaba manifestación alguna respecto del requerimiento que se le efectuase a fin que precisare si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, se entendería que el presente medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo citado; por lo tanto, se discurre que en la especie aconteció el extremo señalado en el inciso a), ya que aun cuando el acto que se impugna no versó en una resolución recalda a la solicitud que nos ocupa sino en el acuerdo de aclaración aludido, la emisión de este último, denota que no existió un silencio por parte de la Autoridad y por ello se desprende que el acto que se impugna (acuerdo de aclaración) es de naturaleza positiva.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, por una parte, se acreditó que la Unidad de Acceso obligada negó la existencia del acto que se impugna en razón de no existir el acto primario que pudiera dar origen a que emitiera una respuesta; se afirma lo anterior, pues de las constancias que obran en autos, se colige que la autoridad al rendir su informe justificativo, manifestó que en los archivos del Sujeto Obligado no existe una solicitud registrada con el número de folio 11989, a través de la cual el impetrante hubiere requerido la información a la que se refiere en su escrito inicial, a la cual pudiera recaer una resolución por parte de la constreñida; así también, se justificó que el [REDACTED], prescindió de remitir a los autos del expediente citado al rubro constancia que respaldara su dicho, pues mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año que transcurre, se le instó con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho proveído, acreditara con la prueba documental idónea la existencia del acto que reclamó, remitiendo la solicitud que adujo haber efectuado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y que diera origen al acto que se impugna en el presente asunto, así como el acuerdo de aclaración que recayera a la solicitud en cuestión, siendo que su término feneció sin que aquél presentara probanza alguna que garantizara la existencia del acto que reclama, ya que el plazo comenzó a correr el día dos y feneció en fecha seis, ambos del mes de octubre de dos mil catorce, en razón que el requerimiento aludido le fue notificado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,705, el día primero de octubre del año en curso; con todo, se concluye que el requisito aludido en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V, del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que resulta procedente sobreseer el presente Recurso de Inconformidad.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 19/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado a través del ejemplar número 32, 244 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General de este Instituto, que a la letra dice:

Handwritten signatures and initials on the right side of the page. There are several distinct marks, including a large looped signature at the top, a signature with a long horizontal stroke below it, and another signature further down. At the bottom right, there are two more signatures, one appearing to be a stylized 'C' or 'G' and another more complex mark.

"Criterio 19/2012

**INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.** De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y b) que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso b) la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

**Algunos Precedentes:**

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  
Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  
Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán."

Por lo antes expuesto y fundado:

**SE RESUELVE**

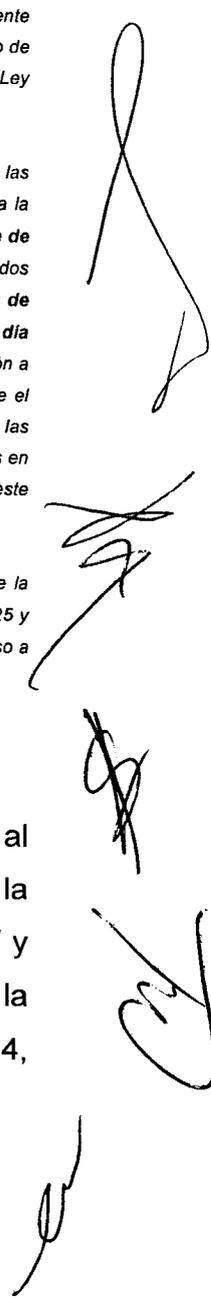
**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.**

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio, a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del recurso que nos atañe, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre del año dos mil catorce de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales a los Coordinadores de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Instituto, indistintamente uno de otro.**

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.-** Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4,



inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 313/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 313/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado **g)** inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 314/2014. Ulteriormente, dio el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, quien a su vez, atendiendo lo estipulado en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución en comento, en el tenor siguiente:

"Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil catorce. ....

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugna acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaído a la solicitud marcada con el número de folio 11990. ....

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día diecinueve de mayo de dos mil catorce, el [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**"MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA NO ADMITIRÁ ACLARACIÓN YA QUE ME REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)"**

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo del presente año, se tuvo por presentado el recurso de inconformidad recaído a la solicitud de acceso marcado con el número de folio 11990; asimismo, del análisis efectuado al ocurso de referencia, se advirtió que si bien la intención del particular era impugnar el acuerdo que le hubiera requerido alguna aclaración a su solicitud, y señaló expresamente que el acto impugnado fue emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, lo cierto es que el apartado denominado "RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA", hizo alusión a la Unidad del Poder Ejecutivo; consecuentemente se le requirió para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, precisara: I) si la Unidad de Acceso constreñida correspondió a la del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o en su caso la del Poder Ejecutivo, y II) si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicó en impugnar la determinación mediante la cual tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que de no

realizar manifestación alguna, para el caso del inciso primero, se tendría como autoridad responsable a la primera de las citadas y para el segundo se entendería que el presente medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración.

**TERCERO.-** En fecha trece de junio de este año, se notificó al recurrente a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,631, el proveído descrito en el antecedente que precede.

**CUARTO.-** Mediante proveído de fecha veinticinco de junio del año que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto del requerimiento que se le hiciera mediante el acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO, dentro del término concedido para tales efectos, se declaró precluido su derecho; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el proveído en cuestión, y se tuvo por interpuesto el Recurso de Inconformidad al rubro citado con el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En los díasveintisiete yveintiocho de agosto del presente año, se notificó al particular a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,681 y a la Autoridad recurrida por medio de cédula, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior, asimismo, se le corrió traslado ésta última, para efectos de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiere informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** En fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1070/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado manifestando expresamente la inexistencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

**PRIMERO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REALIZÓ LA BÚSQUEDA INTERNA DEL FOLIO 11990, ASÍ COMO DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, OBTENIÉNDOSE COMO RESULTADO LA INEXISTENCIA DEL FOLIO MENCIONADO O EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA MISMA, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE REFERENCIA, NO FUE RECEPCIONADA, TRAMITADA, O GESTIONADA POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, YA QUE POR EL FOLIO Y EL TIPO DE SOLICITUD, LO HABRÁ TRAMITADO EL SOLICITANTE ANTE OTRO SUJETO OBLIGADO.**

**SEGUNDO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”**

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo dictado el día nueve de septiembre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el proveído descrito en el antecedente SEXTO, y en virtud que del análisis efectuado al mismo, se observó que negó la existencia del acto reclamado; se procedió a requerir al particular para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara la existencia del acto que se reclama con prueba documental idónea, apercibiéndole que en caso contrario, se sobreseerá el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

**OCTAVO.-** En fecha primero de octubre del año que transcurre, se notificó a ambas partes a través de ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,705, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** Por medio de proveído de fecha siete de octubre del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna, se declaró precluido su derecho, y se precisó que si bien lo que hubiera procedido, a fin de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, era dar vista a las partes para que formularan sus alegatos, lo cierto es que ello, hubiere resultado ocioso con efectos dilatorios, y a nada práctico hubiera conducido, toda vez que el particular no acreditó con la documentación respectiva la existencia del acto que se impugna; por lo tanto, al haber quedado sin materia los citados alegatos, se consideró procedente dar vista que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

**DÉCIMO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,712, publicado el día diez de octubre de dos mil catorce, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán,

el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

"ARTÍCULO 48.-...

**SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.**

...

**ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

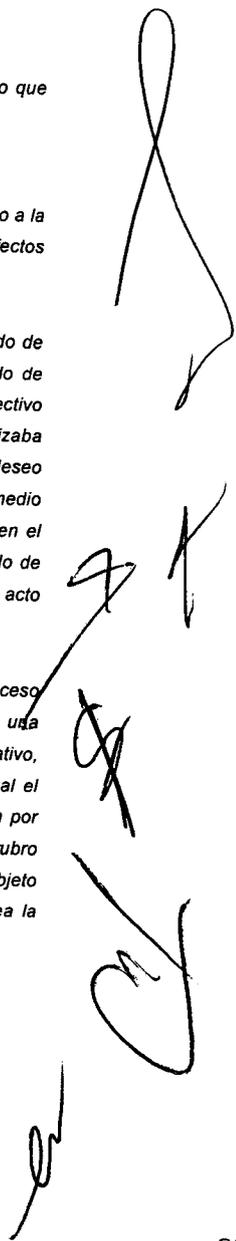
**V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."**

De la interpretación armónica realizada a los ordinales, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contemplan, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que la Unidad de Acceso compelida niegue la existencia del acto reclamado en razón que el particular no ejerció el derecho de acceso a la información, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, conviene precisar que tal y como quedara establecido en el acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en virtud de haber hecho efectivo el apercibimiento señalado en el proveído de fecha veintidós de mayo del presente año, consistente en que si el imperante no realizaba manifestación alguna respecto del requerimiento que se le efectuase a fin que precisare si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, se entendería que el presente medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo citado; por lo tanto, se discurre que en la especie aconteció el extremo señalado en el inciso a) pues aun cuando el acto que se impugna no versó en una resolución recaída a la solicitud que nos ocupa sino en el acuerdo de aclaración aludido, la emisión de este último, denota que no existió un silencio por parte de la Autoridad, y por ello, se desprende que el acto que se impugna (acuerdo de aclaración) es de naturaleza positiva.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, por una parte, se acreditó que la Unidad de Acceso obligada negó la existencia del acto que se impugna en razón de no existir el acto primario que pudiera dar origen a que emitiera una respuesta; se afirma lo anterior, pues de las constancias que obran en autos, se colige que la autoridad al rendir su informe justificativo, manifestó que en los archivos del Sujeto Obligado no existe una solicitud registrada con el número de folio 11990 a través de la cual el impetrante hubiere requerido la información a la que se refiere en su escrito inicial, a la cual pudiera recaer un acuerdo de aclaración por parte de la constreñida; así también, se justificó que el [REDACTED] prescindió de remitir a los autos del expediente citado al rubro constancia que respaldara su dicho, pues mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre del año que transcurre se le instó con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho proveído, acreditara con la prueba documental idónea la



existencia del acto que reclamó, remitiendo la solicitud que adujo haber efectuado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y que diera origen al acto que se impugna en el presente asunto, así como el acuerdo de aclaración que recayera a la solicitud en cuestión, siendo que su término feneció sin que aquél presentara probanza alguna que garantizara la existencia del acto que reclama, ya que el plazo comenzó a correr el día dos y feneció en fecha seis, ambos del mes de octubre de dos mil catorce, en razón que el requerimiento aludido fue notificado el día primero del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,705; con todo, se concluye que el requisito aludido en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que resulta procedente sobreseer en el presente recurso de inconformidad.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 19/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública y publicado a través del ejemplar número 32, 244, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General, que a la letra dice:

**"Criterio 19/2012**

**INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.** De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y b) que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso b) la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

**Algunos Precedentes:**

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  
Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  
Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán."

Por lo antes expuesto y fundado:

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se sobreseer en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

**SEGUNDO.** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre del año en curso de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

*TERCERO. Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

*CUARTO. Cúmplase."*

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 314/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 314/2014, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso **h)**, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 315/2014. Posteriormente, le otorgó el ejercicio de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto siguiente:

*"Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil catorce. ....*

Handwritten signatures and initials on the right side of the page. There are several distinct marks, including a large looped signature at the top, a series of initials or marks in the middle, and another large signature at the bottom.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugna el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaído a la solicitud marcada con el número de folio 11991. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día diecinueve de mayo de dos mil catorce, el [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**"MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA NO ADMITIRÁ ACLARACIÓN ME REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)"**

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo del presente año, se tuvo por presentado el recurso de inconformidad recaído a la solicitud de acceso marcado con el número de folio 11991; asimismo, del análisis efectuado al curso de referencia, se advirtió que si bien la intención del particular era impugnar el acuerdo que le hubiera requerido alguna aclaración a su solicitud, y señaló expresamente que el acto impugnado fue emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, lo cierto es que el apartado denominado "RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA", hizo alusión a la Unidad del Poder Ejecutivo; consecuentemente se le requirió para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, precisara: I) si la Unidad de Acceso constreñida correspondió a la del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o en su caso la del Poder Ejecutivo, y II) si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicó en impugnar la determinación mediante la cual tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, para el caso del inciso primero, se tendría como autoridad responsable a la primera de las citadas y para el segundo se entendería que el presente medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración.

**TERCERO.-** En fecha trece de junio de este año, se notificó al recurrente a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,631, el proveído descrito en el antecedente que precede.

**CUARTO.-** Mediante proveído de fecha veinticinco de junio del año que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto del requerimiento que se le hiciera mediante el acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO, dentro del término concedido para tales efectos, se declaró precluido su derecho; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el proveído en cuestión, y se tuvo por interpuesto el Recurso de Inconformidad al rubro citado con el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha veintiocho de agosto del año en curso, se notificó mediante cédula a la Autoridad recurrida, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior, asimismo, se le corrió traslado para efectos de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiere informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** En fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/JMAIP/1071/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado manifestando expresamente la inexistencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

**PRIMERO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REALIZÓ LA BÚSQUEDA INTERNA DEL FOLIO 11991, ASÍ COMO DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, OBTENIÉNDOSE COMO RESULTADO LA INEXISTENCIA DEL FOLIO MENCIONADO O EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA MISMA, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE REFERENCIA, NO FUE RECEPCIONADA, TRAMITADA, O GESTIONADA POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, YA QUE POR EL FOLIO Y EL TIPO DE SOLICITUD, LO HABRÁ TRAMITADO EL SOLICITANTE ANTE OTRO SUJETO OBLIGADO.**

**SEGUNDO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."**

**SÉPTIMO.-** El día veintidós de septiembre del año que transcurre se notificó al particular, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,698, el proveído descrito en el antecedente CUARTO.

**OCTAVO.-** Mediante acuerdo dictado el día veinticinco de septiembre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de

Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el proveído descrito en el antecedente SEXTOy en virtud que del análisis efectuado al mismo, se observó que negó la existencia del acto reclamado; se procedió a requerir al particular para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara la existencia del acto que se reclama con prueba documental idónea, apercibiéndole que en caso contrario, se sobreseería el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

**NOVENO.-** En fecha primero de octubre del año que transcurre, se notificó a ambas partes a través de ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,705, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

**DÉCIMO.-** Por medio de proveído de fecha siete de octubre del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna, se declaró precluido su derecho, y se precisó que si bien lo que hubiera procedido, a fin de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, era dar vista a las partes para que formularan sus alegatos, lo cierto es que ello, hubiere resultado ocioso con efectos dilatorios, y a nada práctico hubiera conducido, toda vez que el particular no acreditó con la documentación respectiva la existencia del acto que se impugna; por lo tanto, al haber quedado sin materia los citados alegatos, se consideró procedente dar vista que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitirla resolución definitiva sobre el presente asunto.

**UNDÉCIMO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,712, publicado el día diez de octubre de dos mil catorce, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

**"ARTÍCULO 48.-...**

**SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.**

...

**ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."**

De la interpretación armónica realizada a los ordinales, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contemplan, deben acontecer los siguientes extremos:

a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, several smaller initials in the middle, and another large signature at the bottom.

b) Que la Unidad de Acceso compelida niegue la existencia del acto reclamado en razón que el particular no ejerció el derecho de acceso a la información, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, conviene precisar que tal y como quedara establecido en el acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en virtud de haber hecho efectivo el apercibimiento señalado en el proveído de fecha veintidós de mayo del presente año, consistente en que si el imperante no realizaba manifestación alguna respecto del requerimiento que se le efectuase a fin que precisare si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, se entendería que el presente medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo citado; por lo tanto, se discurre que en la especie aconteció el extremo señalado en el inciso a) pues aun cuando el acto que se impugna no versó en una resolución recaída a la solicitud que nos ocupa sino en el acuerdo de aclaración aludido, la emisión de este último, denota que no existió un silencio por parte de la Autoridad, y por ello, se desprende que el acto que se impugna (acuerdo de aclaración) es de naturaleza positiva.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, por una parte, se acreditó que la Unidad de Acceso obligada negó la existencia del acto que se impugna en razón de no existir el acto primario que pudiera dar origen a que emitiera una respuesta; se afirma lo anterior, pues de las constancias que obran en autos, se colige que la autoridad al rendir su informe justificativo, manifestó que en los archivos del Sujeto Obligado no existe una solicitud registrada con el número de folio 11991 a través de la cual el impetrante hubiere requerido la información a la que se refiere en su escrito inicial, a la cual pudiera recaer un acuerdo de aclaración por parte de la constreñida; así también, se justificó que el [REDACTED] prescindió de remitir a los autos del expediente citado al rubro constancia que respaldara su dicho, pues mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año que transcurre se le instó con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho proveído, acreditara con la prueba documental idónea la existencia del acto que reclamó, remitiendo la solicitud que adujo haber efectuado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y que diera origen al acto que se impugna en el presente asunto, así como el acuerdo de aclaración que recayera a la solicitud en cuestión, siendo que su término feneció sin que aquél presentara probanza alguna que garantizara la existencia del acto que reclama, ya que el plazo comenzó a correr el día dos y feneció en fecha seis, ambos del mes de octubre de dos mil catorce, en razón que el requerimiento aludido fue notificado el día primero del propio mes y año a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,705; con todo, se concluye que el requisito aludido en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que **resulta procedente sobreseer en el presente recurso de Inconformidad.**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 19/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública y publicado a través del ejemplar número 32, 244, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General, que a la letra dice:

**"Criterio 19/2012**

**INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.** De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y b) que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso b) la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

**Algunos Precedentes:**

- Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.
- Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.
- Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
- Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
- Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.
- Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.
- Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán."

Por lo antes expuesto y fundado:

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

**SEGUNDO.** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dieciséis de octubre del año en curso de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.** Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 315/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 315/2014, en los términos plasmados con anterioridad.

Acto seguido, el Consejero Presidente, dio paso al tema contemplado en el inciso i), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 316/2014. Consecutivamente, le otorgó el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaído a la solicitud marcada con el número de folio 11992. -----

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día diecinueve de mayo de dos mil catorce, el [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**"MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (sic) BIEN DIRIGIDA NO ADMITIRÁ ACLARACIÓN YA QUE ME REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (sic)"**

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo del presente año, se tuvo por presentado el recurso de inconformidad recaído a la solicitud de acceso marcado con el número de folio 11992; asimismo, del análisis efectuado al orcurso de referencia, se advirtió que si bien la intención del particular era impugnar el acuerdo que le hubiera requerido alguna aclaración a su solicitud, y señaló expresamente que el acto impugnado fue emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, lo cierto es que el apartado denominado "RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA", hizo alusión a la Unidad del Poder Ejecutivo; consecuentemente se le requirió para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, precisara: I) si la Unidad de Acceso constreñida correspondió a la del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o en su caso la del Poder Ejecutivo, y II) si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicó en impugnar la determinación mediante la cual tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, para el caso del inciso primero, se tendría como autoridad responsable a la primera de las citadas y para el segundo se entendería que el presente medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración.

TERCERO.- En fecha trece de junio de este año, se notificó al recurrente a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,631, el proveído descrito en el antecedente que precede.

CUARTO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de junio del año que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto del requerimiento que se le hiciera mediante el acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO, dentro del término concedido para tales efectos, se declaró precluido su derecho; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el proveído en cuestión, y se tuvo por interpuesto el Recurso de Inconformidad al rubro citado con el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintiocho de agosto del año en curso, se notificó mediante cédula a la Autoridad recurrida, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, se le corrió traslado para efectos de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiere informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a



la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** En fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1072/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado manifestando expresamente la inexistencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**PRIMERO.-...** ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REALIZÓ LA BÚSQUEDA INTERNA DEL FOLIO 11992, ASÍ COMO DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, OBTENIÉNDOSE COMO RESULTADO LA INEXISTENCIA DEL FOLIO MENCIONADO O EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA MISMA, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE REFERENCIA, NO FUE RECEPCIONADA, TRAMITADA, O GESTIONADA POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, YA QUE POR EL FOLIO Y EL TIPO DE SOLICITUD, LO HABRÁ TRAMITADO EL SOLICITANTE ANTE OTRO SUJETO OBLIGADO.

**SEGUNDO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”**

**SÉPTIMO.-** El día veintidós de septiembre del año que transcurre se notificó al particular, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,698, el proveído descrito en el antecedente CUARTO.

**OCTAVO.-** Mediante acuerdo dictado el día veinticinco de septiembre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el proveído descrito en el antecedente SEXTO, y en virtud que del análisis efectuado al mismo, se observó que negó la existencia del acto reclamado; se procedió a requerir al particular para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara la existencia del acto que se reclama con prueba documental idónea, apercibiéndole que en caso contrario, se sobreesería el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

**NOVENO.-** En fecha primero de octubre del año que transcurre, a través de ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,705, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

**DÉCIMO.-** Por medio de proveído de fecha siete de octubre del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna, se declaró precluido su derecho, y se precisó que si bien lo que hubiera procedido, a fin de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, era dar vista a las partes para que formularan sus alegatos, lo cierto es que ello, hubiere resultado ocioso con efectos dilatorios, y a nada práctico hubiera conducido, toda vez que el particular no acreditó con la documentación respectiva la existencia del acto que se impugna; por lo tanto, al haber quedado sin materia los citados alegatos, se consideró procedente dar vista que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

**UNDÉCIMO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,712, publicado el día diez de octubre de dos mil catorce, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreesimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del

Handwritten signatures and initials in black ink on the right side of the page. There are several distinct marks, including a large looped signature at the top, a series of initials or smaller signatures below it, and a large, stylized signature at the bottom right.

fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

**"ARTÍCULO 48.-...**

**SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.**

...

**ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."**

De la interpretación armónica realizada a los ordinales, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contemplan, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que la Unidad de Acceso compelida niegue la existencia del acto reclamado en razón que el particular no ejerció el derecho de acceso a la información, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, conviene precisar que tal y como quedara establecido en el acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en virtud de haber hecho efectivo el apercibimiento señalado en el proveído de fecha veintidós de mayo del presente año, consistente en que si el imperante no realizaba manifestación alguna respecto del requerimiento que se le efectuase a fin que precisare si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, se entendería que el presente medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo citado; por lo tanto, se discurre que en la especie aconteció el extremo señalado en el inciso a) pues aun cuando el acto que se impugna no versó en una resolución recaída a la solicitud que nos ocupa sino en el acuerdo de aclaración aludido, la emisión de este último, denota que no existió un silencio por parte de la Autoridad, y por ello, se desprende que el acto que se impugna (acuerdo de aclaración) es de naturaleza positiva.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, por una parte, se acreditó que la Unidad de Acceso obligada negó la existencia del acto que se impugna en razón de no existir el acto primario que pudiera dar origen a que emitiera una respuesta; se afirma lo anterior, pues de las constancias que obran en autos, se colige que la autoridad al rendir su informe justificativo, manifestó que en los archivos del Sujeto Obligado no existe una solicitud registrada con el número de folio 11992 a través de la cual el impetrante hubiere requerido la información a la que se refiere en su escrito inicial, a la cual pudiera recaer un acuerdo de aclaración por parte de la constreñida; así también, se justificó que el [REDACTED] prescindió de remitir a los autos del expediente citado al rubro constancia que respaldara su dicho, pues mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año que transcurre se le instó con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho proveído, acreditara con la prueba documental idónea la existencia del acto que reclamó, remitiendo la solicitud que adujo haber efectuado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y que diera origen al acto que se impugna en el presente asunto, así como el acuerdo de aclaración que recayera a la solicitud en cuestión, siendo que su término feneció sin que aquél presentara probanza alguna que garantizara la existencia del acto que reclama, ya que el plazo comenzó a correr el día dos y feneció en fecha seis, ambos del mes de octubre de dos mil catorce, en razón que el requerimiento aludido fue notificado el día primero del propio mes y año a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,705; con todo, se concluye que el requisito aludido en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que resulta procedente sobreseer en el presente recurso de inconformidad.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 19/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública y publicado a través del ejemplar número 32, 244, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General, que a la letra dice:

"Criterio 19/2012

**INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.** De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y b) que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso b) la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

**Algunos Precedentes:**

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán."

Por lo antes expuesto y fundado:

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el ~~XXXXXXXXXXXX~~, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

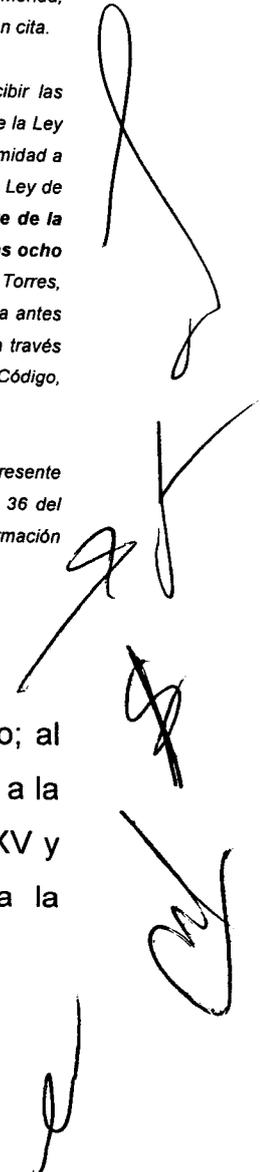
**SEGUNDO.** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó domicilio** a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dieciséis de octubre del año en curso de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, **se realice de manera personal**, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.** Cúmplase."

~~XXXXXXXXXXXX~~

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la



Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 316/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 316/2014, en los términos antes transcritos.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en inciso j) referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 317/2014. Para tal caso, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto a tratar.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución correspondiente en el tenor siguiente:

*"Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil catorce.* -----

*VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaído a la solicitud marcada con el número de folio 11993.* -----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día diecinueve de mayo de dos mil catorce, el [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) recurso de inconformidad contra acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**"MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA NO ADMITÍA ACLARACIÓN YA QUE ME REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)"**

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo del presente año, se tuvo por presentado el recurso de inconformidad recaído a la solicitud de acceso marcado con el número de folio 11993; asimismo, del análisis efectuado al ocuro de referencia, se advirtió que si bien la intención del particular era impugnar el acuerdo que le hubiera requerido alguna aclaración a su solicitud, y señaló expresamente que el acto impugnado fue emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, lo cierto es que el apartado denominado "RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA", hizo alusión a la Unidad del Poder Ejecutivo; consecuentemente se le requirió para que en

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large vertical signature, a smaller signature below it, and another signature at the bottom right.

un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, precisara: I) si la Unidad de Acceso constreñida correspondió a la del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o en su caso la del Poder Ejecutivo, y II) si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicó en impugnar la determinación mediante la cual tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, para el caso del inciso primero, se tendría como autoridad responsable a la primera de las citadas y para el segundo se entendería que el presente medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración.

**TERCERO.-** En fecha trece de junio de este año, se notificó al recurrente a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán 32,631, el auto descrito en el antecedente que precede.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio del año que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto del requerimiento que se le hiciera mediante el acuerdo descrito en el antecedente **SEGUNDO**, dentro del término concedido para tales efectos, se declaró precluido su derecho; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el proveído en cuestión, y se tuvo por interpuesto el Recurso de Inconformidad al rubro citado con el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha veintiocho de agosto del año en curso, se notificó mediante cédula a la Autoridad recurrida, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, se le corrió traslado para efectos de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiere informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** En fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1073/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado manifestando expresamente la inexistencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**PRIMERO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REALIZÓ LA BÚSQUEDA INTERNA DEL FOLIO 11993, ASÍ COMO DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, OBTENIÉNDOSE COMO RESULTADO LA INEXISTENCIA DEL FOLIO MENCIONADO O EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA MISMA, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE REFERENCIA, NO FUE RECEPCIONADA, TRAMITADA, O GESTIONADA POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, YA QUE POR EL FOLIO Y EL TIPO DE SOLICITUD, LO HABRÁ TRAMITADO EL SOLICITANTE ANTE OTRO SUJETO OBLIGADO.**

**SEGUNDO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”**

**SÉPTIMO.-** El día veintidós de septiembre del año que transcurre se notificó al particular, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,698, el proveído descrito en el antecedente **CUARTO**.

**OCTAVO.-** Mediante acuerdo dictado el día veinticinco de septiembre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el proveído descrito en el antecedente **SEXTO**, y en virtud que del análisis efectuado al mismo, se observó que negó la existencia del acto reclamado; se procedió a requerir al particular para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara la existencia del acto que se reclama con prueba documental idónea, apercibiéndole que en caso contrario, se sobreseería el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

**NOVENO.-** En fecha primero de octubre del año que transcurre, se notificó a ambas partes a través de ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,705, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

**DÉCIMO.-** Por medio de proveído de fecha siete de octubre del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna, se declaró precluido su derecho, y se precisó que si bien lo que hubiera procedido, a fin de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, era dar vista a las partes para que formularan sus alegatos, lo cierto es que ello, hubiere resultado ocioso con efectos dilatorios, y a nada práctico hubiera conducido, toda vez que el particular no acreditó con la documentación respectiva la existencia del acto que se impugna; por lo tanto, al haber quedado sin materia los citados alegatos, se consideró procedente dar vista que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

**UNDÉCIMO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,712, publicado el día

diez de octubre de dos mil catorce, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

**"ARTÍCULO 48.-...**

**SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.**

...

**ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."**

De la interpretación armónica realizada a los ordinales, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contemplan, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que la Unidad de Acceso compelida niegue la existencia del acto reclamado en razón que el particular no ejerció el derecho de acceso a la información, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, conviene precisar que tal y como quedara establecido en el acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en virtud de haber hecho efectivo el apercibimiento señalado en el provecto de fecha veintidós de mayo del presente año, consistente en que si el imperante no realizaba manifestación alguna respecto del requerimiento que se le efectuase a fin que precisare si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, se entendería que el presente medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo citado; por lo tanto, se discurre que en la especie aconteció el extremo señalado en el inciso a) pues aun cuando el acto que se impugna no versó en una resolución recaída a la solicitud que nos ocupa sino en el acuerdo de aclaración aludido, la emisión de este último, denota que no existió un silencio por parte de la Autoridad, y por ello, se desprende que el acto que se impugna (acuerdo de aclaración) es de naturaleza positiva.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, por una parte, se acreditó que la Unidad de Acceso obligada negó la existencia del acto que se impugna en razón de no existir el acto primario que pudiera dar origen a que emitiera una respuesta; se afirma lo anterior, pues de las constancias que obran en autos, se colige que la autoridad al rendir su informe justificativo,

manifestó que en los archivos del Sujeto Obligado no existe una solicitud registrada con el número de folio 11993 a través de la cual el impetrante hubiere requerido la información a la que se refiere en su escrito inicial, a la cual pudiera recaer un acuerdo de aclaración por parte de la constreñida; así también, se justificó que el [REDACTED] prescindió de remitir a los autos del expediente citado al rubro constancia que respaldara su dicho, pues mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año que transcurre se le instó con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho proveído, acreditara con la prueba documental idónea la existencia del acto que reclamó, remitiendo la solicitud que adujo haber efectuado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y que diera origen al acto que se impugna en el presente asunto, así como el acuerdo de aclaración que recayera a la solicitud en cuestión, siendo que su término feneció sin que aquél presentara probanza alguna que garantizara la existencia del acto que reclama, ya que el plazo comenzó a correr el día dos y feneció en fecha seis, ambos del mes de octubre de dos mil catorce, en razón que el requerimiento aludido fue notificado el día primero del propio mes y año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,705; con todo, se concluye que el requisito aludido en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que resulta procedente sobreseer en el presente recurso de inconformidad.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 19/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública y publicado a través del ejemplar número 32, 244, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General, que a la letra dice:

**"Criterio 19/2012**

**INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.** De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y b) que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso b) la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

**Algunos Precedentes:**

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  
Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  
Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán."

Por lo antes expuesto y fundado:

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

**SEGUNDO.** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre del año en curso de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar

Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.** Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 317/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 317/2014, acorde a lo anteriormente presentado.

Seguidamente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso k), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 318/2014. Acto seguido, le concedió el uso de la voz a la Secretaría Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil para que procediera a presentar el asunto en cuestión.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la

A vertical column of handwritten signatures and initials on the right side of the page. From top to bottom, there is a large, stylized signature, a smaller signature, a signature that looks like 'F', a signature that looks like 'P', a signature that looks like 'M', and a final signature at the bottom.

Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugna el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaldo a la solicitud marcada con el número de folio 11994. -----

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día diecinueve de mayo de dos mil catorce, el [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) recurso de inconformidad contra acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**"MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA NO ADMITIRÁ ACLARACIÓN YA QUE ME REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)"**

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo del presente año, se tuvo por presentado el recurso de inconformidad recaldo a la solicitud de acceso marcado con el número de folio 11994; asimismo, del análisis efectuado al curso de referencia, se advirtió que si bien la intención del particular era impugnar el acuerdo que le hubiera requerido alguna aclaración a su solicitud, y señaló expresamente que el acto impugnado fue emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, lo cierto es que el apartado denominado "RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA", hizo alusión a la Unidad del Poder Ejecutivo; consecuentemente se le requirió para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, precisara: I) si la Unidad de Acceso constreñida correspondió a la del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o en su caso la del Poder Ejecutivo, y II) si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicó en impugnar la determinación mediante la cual tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, para el caso del inciso primero, se tendría como autoridad responsable a la primera de las citadas y para el segundo se entendería que el presente medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración.

TERCERO.- En fecha trece de junio de este año, se notificó al particular a través del ejemplar de Diario Oficial de Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,631, el proveído descrito en el antecedente que precede.

CUARTO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de junio del año que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto del requerimiento que se le hiciera mediante el acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO, dentro del término concedido para tales efectos, se declaró precluido su derecho; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el proveído en cuestión, y se tuvo por interpuesto el Recurso de Inconformidad al rubro citado con el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En días veintisiete y veintiocho de agosto del año en curso, se notificó al recurrente, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,681, y a la Autoridad recurrida mediante cédula, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, se le corrió traslado a esta última para efectos de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiere informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1074/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado, manifestando expresamente la inexistencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REALIZÓ LA BÚSQUEDA INTERNA DEL FOLIO 11994, ASÍ COMO DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, OBTENIÉNDOSE COMO RESULTADO LA INEXISTENCIA DEL FOLIO MENCIONADO O EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA MISMA, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE REFERENCIA, NO FUE RECEPCIONADA, TRAMITADA, O GESTIONADA POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, YA QUE POR EL FOLIO Y EL TIPO DE SOLICITUD, LO HABRÁ TRAMITADO EL SOLICITANTE ANTE

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top right and several smaller ones below it.

**OTRO SUJETO OBLIGADO.**

**SEGUNDO.- EN MÉRITO (SIC) A LO ANTERIOR... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."**

**OCTAVO.-** Mediante acuerdo dictado el día nueve de septiembre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el proveído descrito en el antecedente SEXTO, y en virtud que del análisis efectuado al mismo, se observó que negó la existencia del acto reclamado; se procedió a requerir al particular para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditar la existencia del acto que se reclama con prueba documental idónea, apercibiéndole que en caso contrario, se sobreseerá el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

**NOVENO.-** En fecha primero de octubre del año que transcurre, se notificó a ambas partes a través de ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,705, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

**DÉCIMO.-** Por medio de proveído de fecha siete de octubre del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna, se declaró precluido su derecho, y se precisó que si bien lo que hubiera procedido, a fin de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, era dar vista a las partes para que formularan sus alegatos, lo cierto es que ello, hubiere resultado ocioso con efectos dilatorios, y a nada práctico hubiera conducido, toda vez que el particular no acreditó con la documentación respectiva la existencia del acto que se impugna; por lo tanto, al haber quedado sin materia los citados alegatos, se consideró procedente dar vista que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

**UNDÉCIMO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,712, publicado el día diez de octubre de dos mil catorce, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

**"ARTÍCULO 48.-...**

**SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.**

...

**ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE**

**ESTA LEY."**

De la interpretación armónica realizada a los ordinales, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contemplan, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que la Unidad de Acceso compelida niegue la existencia del acto reclamado en razón que el particular no ejerció el derecho de acceso a la información, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, conviene precisar que tal y como quedara establecido en el acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en virtud de haber hecho efectivo el apercibimiento señalado en el proveído de fecha veintidós de mayo del presente año, consistente en que si el imperante no realizaba manifestación alguna respecto del requerimiento que se le efectuase a fin que precisare si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, se entendería que el presente medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo citado; por lo tanto, se discurre que en la especie aconteció el extremo señalado en el inciso a) pues aun cuando el acto que se impugna no versó en una resolución recaída a la solicitud que nos ocupa sino en el acuerdo de aclaración aludido, la emisión de este último, denota que no existió un silencio por parte de la Autoridad, y por ello, se desprende que el acto que se impugna (acuerdo de aclaración) es de naturaleza positiva.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, por una parte, se acreditó que la Unidad de Acceso obligada negó la existencia del acto que se impugna en razón de no existir el acto primario que pudiera dar origen a que emitiera una respuesta; se afirma lo anterior, pues de las constancias que obran en autos, se colige que la autoridad al rendir su informe justificativo, manifestó que en los archivos del Sujeto Obligado no existe una solicitud registrada con el número de folio 11994 a través de la cual el impetrante hubiere requerido la información a la que se refiere en su escrito inicial, a la cual pudiera recaer acuerdo de aclaración por parte de la constreñida; así también, se justificó que el [REDACTED] prescindió de remitir a los autos del expediente citado al rubro constancia que respaldara su dicho, pues mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre del año que transcurre se le instó con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho proveído, acreditara con la prueba documental idónea la existencia del acto que reclamó, remitiendo la solicitud que adujo haber efectuado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y que diera origen al acto que se impugna en el presente asunto, así como el acuerdo de aclaración que recayera a la solicitud en cuestión, siendo que su término feneció sin que aquél presentara probanza alguna que garantizara la existencia del acto que reclama, ya que el plazo comenzó a correr el día dos y feneció en fecha seis, ambos del mes de octubre de dos mil catorce, en razón que el requerimiento aludido fue notificado el día primero de octubre del propio mes y año; con todo, se concluye que el requisito aludido en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que resulta procedente sobreseer en el presente recurso de inconformidad.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 19/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública y publicado a través del ejemplar número 32, 244, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General, que a la letra dice:

**"Criterio 19/2012**

**INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.** De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y b) que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso b) la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

**Algunos Precedentes:**

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  
Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.  
Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.  
Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán."

Por lo antes expuesto y fundado:

#### SE RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el ██████████, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

**SEGUNDO.** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre del año en curso de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.** Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 318/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 318/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso I), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 361/2014. Acto seguido, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil para que procediera a presentar el asunto en cuestión.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil catorce. -----

*VISTOS:* Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, recaído a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 11931. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día veintinueve de mayo de dos mil catorce, el [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), Recursos de Inconformidad con folios 28314 y 28414, contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, aduciendo en términos idénticos, lo siguiente:

**"...NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN Y NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRORROGA (SIC) "**

**SEGUNDO.-** Mediante auto emitido el día tres de junio del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**TERCERO.-** En fecha veinticuatro de junio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,638, se notificó al recurrente, el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo en lo que atañe a la recurrida la notificación fue realizada de manera personal el día tres de julio del propio año.

**CUARTO.-** En fecha ocho de julio del presente año, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio sin número de fecha siete del propio mes y año, rindió Informe Justificado, y constancias respectivas, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

**SEGUNDO. SE SEÑALA EXPRESAMENTE QUE LOS HECHOS SEÑALADOS A LA QUEJA NO SON CIERTOS EN CUANTO A QUE SON SEÑALADOS AL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SIENDO QUE A ESTA AUTORIDAD NO LE CORRESPONDEN, EN LO QUE RESPECTA A LOS ARCHIVOS DE ESTA AUTORIDAD LA SOLICITUD 11931 ES INEXISTENTE, EN VIRTUD QUE NO SE ENCUENTRA EL FOLIO... CATEGÓRICAMENTE SE SEÑALA QUE EL FOLIO 11931 NO CORRESPONDE A ESTA UNIDAD DE ACCESO.**

..."

**QUINTO.-** Mediante acuerdo dictado el día quince de julio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con el oficio descrito en antecedente que precede de fecha siete de julio del mismo año, y en virtud que del análisis efectuado al mismo, se observó que negó la existencia del acto reclamado, se procedió a requerir al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara la existencia del acto que se reclama con prueba documental idónea, apercibiéndole que en caso contrario, se sobreseerá el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

**SEXTO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,700, publicado el día veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.-** Por medio de proveído de fecha primero de octubre del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del acuerdo de fecha quince de julio del año que transcurre, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna, se declaró precluido su derecho, y se precisó que si bien lo que hubiera procedido, a fin de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, era dar vista a las partes para que formularan sus alegatos, lo cierto es que ello, hubiera resultado ocioso con efectos dilatorios, y a nada práctico hubiera conducido, toda vez que el particular no acreditó con la documentación respectiva la existencia del acto que se impugna; por lo tanto, al haber quedado sin materia los citados alegatos, se consideró procedente dar vista que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

**OCTAVO.-** El día diez de octubre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,712, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta Autoridad Resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C, que sobreviene por actualizarse el supuesto normativo contenido en el diverso 48, ambos numerales de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Los ordinales de referencia, disponen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 48.-** ...

**SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.**

...

**ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top right and several smaller ones below it.

**V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."**

De la interpretación armónica realizada a los ordinales en cita, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento de referencia, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que la Unidad de Acceso compelida niegue la existencia del acto reclamado en razón que el particular no ejerció el derecho de acceso a la información, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues de la exégesis perpetrada a los escritos de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, presentado por el impetrante el día veintinueve de mayo dos mil catorce a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se discurre que versa en una resolución expresa recalda a una solicitud de acceso a la información.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, por una parte, se acreditó que la Unidad de Acceso obligada negó la existencia del acto que se impugna en razón de no existir el acto primario que pudiera dar origen a que emitiera una respuesta; se afirma lo anterior, pues de las constancias que obran en autos, se colige que la autoridad al rendir su informe justificativo, manifestó que en los archivos del Sujeto Obligado no existe una solicitud registrada con el número de folio 11931, a través de la cual el impetrante hubiere requerido la información a la que se refiere en su escrito inicial, a la cual pudiera recaer una resolución por parte de la constreñida; así también, se justificó que el [REDACTED] prescindió de remitir a los autos del expediente citado al rubro, constancia que respaldara su dicho, pues mediante acuerdo de fecha quince de julio del año que transcurre, se le instó con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído, acreditara con la prueba documental idónea la existencia del acto que reclamó, remitiendo la solicitud que adujo haber efectuado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y que diera origen a la resolución que impugna, así como la propia determinación, siendo que su término feneció sin que aquél presentara probanza alguna que garantizara la existencia del acto que reclama, ya que el plazo comenzó a correr el día veinticinco y feneció en fecha veintinueve, ambos del mes de septiembre de dos mil catorce, en razón que el requerimiento aludido le fue notificado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,700, el día veinticuatro de septiembre del año en curso; con todo, se concluye que el requisito aludido en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza el supuesto normativo previsto en la fracción V, del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que resulta procedente sobreseer en cuanto al acto reclamado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 19/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado a través del ejemplar número 32, 244 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General de este Instituto, que a la letra dice:

**"Criterio 19/2012**

**INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.** De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y b) que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso b) la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

**Algunos Precedentes:**

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán.”

**QUINTO.-** Con independencia de lo anterior, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que la Autoridad Responsable en el informe justificado, señaló expresamente que el acto reclamado por el hoy impetrante lo emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, adjuntando para acreditar su dicho, la resolución de fecha trece de junio de dos mil catorce, proferida por la citada Autoridad.

Del análisis efectuado al ocurso inicial y la determinación descrita en el párrafo inmediato anterior, se observó, que los datos inherentes al número de folio de solicitud y contenido de información peticionada, son idénticos; esto es así, pues en ambas documentales la solicitud se encuentra marcada con el número de folio 11931, y la documentación requerida versa en “quiero copia del control de las quejas y sugerencias recibidas y el trámite realizado para dar seguimiento a cada una de ellas”; empero, en cuanto a la Autoridad Responsable y la persona que efectuó la solicitud, no existe claridad, pues respecto a la primera, en el escrito que diera origen al procedimiento al rubro citado, se precisó como recurrida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, mientras que en la resolución de fecha trece de junio de dos mil catorce, a la diversa del Poder Ejecutivo; ahora, en lo inherente al particular, tampoco pudo establecerse que correspondiera a la misma persona, ya que en el cuerpo de la multicitada resolución no se dilucida en ninguna parte el nombre de quien efectuara la solicitud de acceso a la información; en este sentido, en razón de las diferencias e incertidumbre entre los datos previamente precisados, puede concluirse que el presente medio de impugnación, es oscuro en cuanto a la Autoridad Responsable, y por ende, el requisito dispuesto en la fracción II del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no puede establecerse que ha sido colmado.

Sobre el particular, la Ley de la Materia en cuanto a la oscuridad e inobservancia de los requisitos previstos en el ordinal 49 D, contempla que el Consejo General del Instituto deberá requerir al recurrente para que en el término de cinco días hábiles, subsane las omisiones o realice las aclaraciones que correspondan, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

De la exégesis realizada al dispositivo legal en comento, se colige, que si bien la prevención en cita se efectuará previo a la admisión del recurso de inconformidad; lo cierto es, que no es obstáculo para efectuar un requerimiento una vez radicado el expediente, puesto que el objeto de instar a los particulares a fin de subsanar las irregularidades, omisiones u oscuridad de los referidos medios de impugnación, versa en garantizar una justicia completa y efectiva a fin que éstos no queden en estado de indefensión, en términos del artículo 17 Constitucional; por lo que, tomando en cuenta que antes de los rigorismos procesales que obstaculicen el acceso a la defensa de las prerrogativas, está la protección de los derechos fundamentales de un gobernado; puede concluirse, que en cualquier momento procesal y ante la existencia de nuevos hechos que revelen oscuridad o inobservancia de los requisitos en el escrito inicial, debe requerirse al recurrente para su aclaración o solventación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación intentado.

En mérito de lo anterior, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información en términos del artículo 6° Constitucional; con fundamento en el artículo 17 de la Ley Suprema, y el diverso 49 D de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se requiere al **[REDACTED]**, para que en el término de CINCO DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la presente definitiva, aclare si la autoridad responsable del acto que reclama, es la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; bajo el apercibimiento que en caso contrario, se tendrá por no interpuesto el recurso de inconformidad en lo inherente al acto impugnado de dicha Autoridad.

Robustece lo anteriormente expuesto, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 182617, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Diciembre de 2003, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.112/2003, Página 93, cuyo rubro es el siguiente: “**INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.**”; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: “**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**”

Por lo antes expuesto y fundado:

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el **[REDACTED]**, en cuanto al acto reclamado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

**SEGUNDO.-** Con el objeto de impartir una justicia completa y efectiva, acorde a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Suprema, y el diverso 49 D de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esbozadas en el Considerando Quinto de la presente definitiva, se requiere al [REDACTED], para que en el término de CINCO DÍAS hábiles siguientes a la notificación, aclare si la autoridad responsable del acto que reclama, es la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; bajo el apercibimiento que en caso contrario, se tendrá por no interpuesto el recurso de inconformidad intentado, en lo inherente al acto impugnado de dicha Autoridad.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio, a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del recurso que nos atañe, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de octubre del año dos mil catorce de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales a los Coordinadores de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Instituto, indistintamente uno de otro.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.-** Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 361/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 361/2014, acorde a lo previamente expuesto.

Por último, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado m), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 547/2014. Luego, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 1245. -----

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintiuno de agosto de dos mil catorce, el [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, aduciendo, lo siguiente:

"... LA RESOLUCIÓN NO ES LEGAL (SIC)"

SEGUNDO.- Mediante auto emitido el día veintisiete de agosto del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

TERCERO.- En fecha veintinueve de agosto del año que transcurre, se notificó personalmente a la recurrida, el proveído descrito en el antecedente que precede.

CUARTO.- En fecha dos de septiembre del presente año, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el numero UTAI-CJ-191/2014 de fecha veintinueve del mes de agosto del propio año, rindió Informe Justificado, y constancias respectivas, declarando sustancialmente lo siguiente:

"... SOBRE EL CUAL MANIFIESTO QUE ES FALSO EL ACTO RECLAMADO, EN VIRTUD DE QUE ÉSTE, NO REALIZÓ ANTE EL SISTEMA O POR CUALQUIER OTRO MEDIO DISPONIBLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, SOLICITUD ALGUNA EN LA CUAL SE HAGA REFERENCIA A LA PRETENSIÓN DEL INCONFORME.

ES DE SUMA IMPORTANCIA SEÑALAR QUE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CUENTA CON TRES UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA), SIENDO QUE CADA UNA DE ESTAS UNIDADES POR MEDIO DE SU SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI) TIENEN ASIGNADOS A SUS REGISTROS LOS SIGUIENTES NÚMEROS DE FOLIOS.

CONSEJO DE LA JUDICATURA

1 QUE ES EL NÚMERO DE LA UNIDAD, EL NÚMERO DE SOLICITUD Y EL AÑO. EJEMPLO: 13514

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	2 QUE ES EL NÚMERO DE LA UNIDAD, EL NÚMERO DE SOLICITUD Y EL AÑO. EJEMPLO: 22314
TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA	3 QUE ES EL NÚMERO DE LA UNIDAD, EL NÚMERO DE SOLICITUD Y EL AÑO. EJEMPLO: 30314

CON LO ANTERIOR SE PRETENDE DEMOSTRAR QUE DE ACUERDO A LO EXPRESADO POR EL C. JORGE MARTÍNEZ, EL FOLIO AL CUAL HACE REFERENCIA 1245 NO COINCIDE CON LOS FOLIOS QUE SON ASIGNADOS POR NUESTRO SISTEMA, TAL Y COMO SE HA MENCIONADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.  
..."

**QUINTO.-** El día veintidós de septiembre del presente año, se notificó al recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,698, el proveído descrito en el antecedente SEGUNDO.

**SEXTO.-** Mediante acuerdo dictado el día veinticinco de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con el oficio descrito en antecedente CUARTO de fecha veintinueve de agosto del mismo año, y en virtud que del análisis efectuado al mismo, se observó que negó la existencia del acto reclamado, se procedió a requerir al particular para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara la existencia del acto que se reclamó con prueba documental idónea, apercibiéndole que en caso contrario, se sobreesería el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

**SÉPTIMO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,705, publicado el día primero de octubre de dos mil catorce, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**OCTAVO.-** Por medio de proveído de fecha siete de octubre del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del proveído de fecha veinticinco de septiembre del año que transcurre, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; y se precisó que si bien lo que hubiera procedido, a fin de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, era dar vista a las partes para que formularan sus alegatos, lo cierto es que ello, hubiera resultado ocioso con efectos dilatorios, y a nada práctico hubiera conducido, toda vez que el particular no acreditó con la documentación respectiva la existencia del acto que se impugna; por lo tanto, al haber quedado sin materia los citados alegatos, se consideró procedente dar vista que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

**NOVENO.-** El día diez de octubre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,712, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta Autoridad Resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

"ARTÍCULO 48.- ...

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA

**EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECORRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECORRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECORRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.**

...

**ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."**

De la interpretación armónica realizada a los ordinales en cita, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contempla, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que la Unidad de Acceso compelida niegue la existencia del acto reclamado en razón que el particular no ejerció el derecho de acceso a la información, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues de la exégesis perpetrada al escrito de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, presentado por el impetrante el día veintiuno de agosto dos mil catorce a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se discurre que éste versa en una resolución expresa recaída a una solicitud de acceso a la información.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, por una parte, se acreditó que la Unidad de Acceso obligada negó la existencia del acto que se impugna en razón de no existir el acto primario que pudiera dar origen a que emitiera una respuesta; se afirma lo anterior, pues de las constancias que obran en autos, se colige que la autoridad al rendir su informe justificativo, manifestó que en los archivos del Sujeto Obligado no existe una solicitud registrada con el número de folio 1245, a través de la cual el impetrante hubiere requerido la información a la que se refiriera en su escrito inicial, a la cual pudiera recaer una resolución por parte de la constreñida; así también, se justificó que el [REDACTED], prescindió de remitir a los autos del expediente citado al rubro constancia que respaldara su dicho, pues mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año que transcurre, se le instó con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho proveído, acreditara con la prueba documental idónea la existencia del acto que reclamó, remitiendo la solicitud que adujo haber efectuado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y que diera origen a la resolución que impugna, así como la propia determinación, siendo que su término feneció sin que aquél presentara probanza alguna que garantizara la existencia del acto que reclama, ya que el plazo comenzó a correr el día dos y feneció en fecha seis, ambos del mes de octubre de dos mil catorce, en razón que el requerimiento aludido le fue notificado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,705, el día primero de octubre del año en curso; con todo, se concluye que el requisito aludido en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V, del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que **resulta procedente sobreseer el presente Recurso de Inconformidad.**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 19/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado a través del ejemplar número 32, 244 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General de este Instituto, que a la letra dice:

"Criterio 19/2012

**INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.** De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y b) que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso b) la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

**Algunos Precedentes:**

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán."

Por lo antes expuesto y fundado:

**SE RESUELVE**

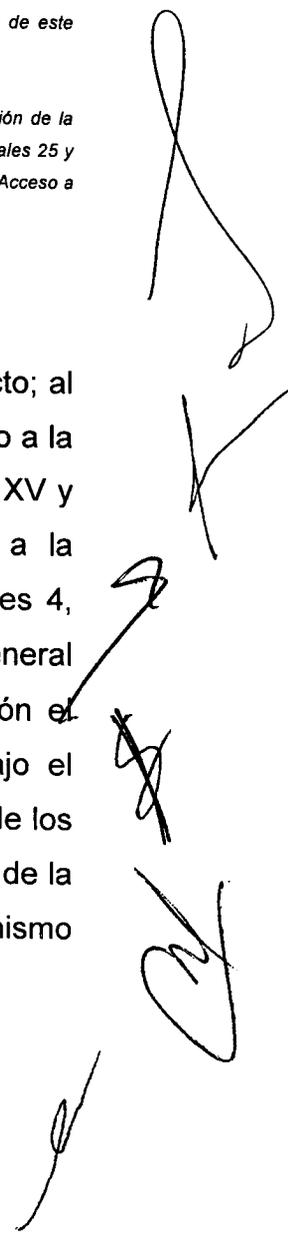
**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el ██████████, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio, a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del recurso que nos atañe, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dieciséis de octubre del año dos mil catorce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales a los Coordinadores de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Instituto, indistintamente uno de otro.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.-** Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 547/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo



Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 547/2014, en los términos antes transcritos.

No habiendo más asuntos a tratar, el ~~Consejero~~ Consejero Presidente, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las trece horas con dieciocho minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha quince de octubre de dos mil catorce, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES  
CONSEJERO



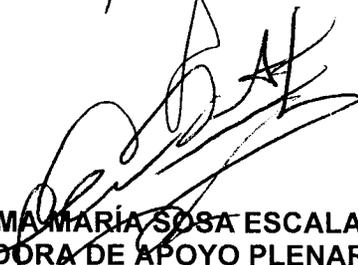
LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA  
SECRETARIA EJECUTIVA



LICDA. MARÍA ASTRID BAQUEDANO VILLAMIL  
SECRETARIA TÉCNICA



LICDA. WILMA MARÍA SOSA ESCALANTE  
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y  
ARCHIVO ADMINISTRATIVO